



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: G Y J Ferreterías S.A.
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicado: 73001-33-33-003-2019-00126-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Sociedad G Y J Ferreterías S.A. contra el Municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No LOR2017-1033-14-000-793 del 12 de octubre de 2017 y la Resolución No. FISC-2018-1033-14-00431 del 16 de noviembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué.
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior, sea confirmada la liquidación previa que presentó la demandante junto con su declaración de IVCA del año 2014.

2. HECHOS

Como hechos relevantes de la demanda y su reforma se relacionan los siguientes²:

- 2.1. Que la compañía demandante G Y J Ferreterías S.A. presentó el 25 de marzo de 2015 declaración de industria y comercio por los ingresos realizados en Ibagué.
- 2.2. Que el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Ibagué efectuó requerimiento especial No. -FISC-1033-2017-001308 del 18 de enero de 2017, el cual no fue conocido por las oficinas centrales de la compañía por lo cual no se dio la respuesta requerida.
- 2.3. La Directora del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Ibagué profirió liquidación oficial de revisión LOR2017-1033-14-000-793 del 12 de octubre de 2017, en la que determinó un total a pagar de \$7.001'482.000, distinto al monto de \$107'949.000 que la demandante determinó en su liquidación privada.

¹ Folios 21 y 23 expediente físico.

² Folios 23-31, 115-117 expediente físico.

- 2.4.** Que G Y J Ferreterías S.A. interpuso recurso de reconsideración siendo resuelto mediante Resolución No. FISC-2018-1033-14-00431 del 16 de noviembre de 2018 en la que dispuso finalmente un monto de \$178'418.645 a pagar por concepto del referido impuesto, manteniéndose una diferencia de \$70'469.645 frente a la liquidación privada presentada por la demandante, quedando así agotada la vía gubernativa.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Se indica en síntesis, que con la expedición de los actos atacados se vulnera lo establecido en los artículos 742, 743, 772, 777, 745 y 647 del Estatuto Tributario, 252, 264 y 260 del Decreto 370 del 21 de junio de 2013 proferido por el Municipio de Ibagué y el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.

El apoderado actor manifiesta que los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación directa de las normas antes indicadas, toda vez que conforme lo reglado por tal normatividad, la contabilidad y certificación que sobre ella expide el Revisor Fiscal es plena prueba de los hechos propuestos por el contribuyente al presentar el recurso de reconsideración; arguye que el simple examen de tal certificado es fuente de convencimiento y más si se valora con la declaración de ICA que presentó y pagó la compañía demandante en las distintas jurisdicciones donde obtuvo ingresos.

Señala que el debate central radica en determinar si la compañía G Y J Ferreterías S.A. cumplió cabalmente con la tributación en Ibagué sobre los ingresos que obtuvo en este Municipio, plenamente establecidos en la declaración de ICA y la certificación del Revisor Fiscal, empero, aduce que tal análisis se desvió a las declaraciones de otros municipios (Dosquebradas, San Juan de Girón, Leticia, Malambo y Montería) en las que encontrando algunas pequeñas diferencias, arbitrariamente el Municipio de Ibagué las incorporó a los ingresos de Ibagué.

PRIMER CARGO: Violación del artículo 742 del Estatuto Tributario.

El apoderado de la parte demandante señala que el artículo 742 del Estatuto Tributario ordena implícitamente al momento de determinarse los tributos, que estos deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo que tal violación es causal de nulidad de la actuación impugnada; señala que en el proceso se llevaron las pruebas concluyentes para demostrar que la compañía declaró en todos los municipios los ingresos derivados de las actividades que en cada uno de ellos adelantó para el año gravable 2014, donde aparecen la totalidad de los ingresos, concluyendo que la Secretaría de Hacienda de Ibagué aceptó lo que era irrefutable pero en algunos aspectos menores tuvo dudas y se apartó del material probatorio para generar rechazos que dejaron afectada de nulidad su decisión.

SEGUNDO CARGO: Violación de los artículos 743, 772 y 777 del Estatuto Tributario, y artículo 264 del Decreto 370 de 2013 proferido por el Municipio de Ibagué.

Señala que el artículo 743 del Estatuto Tributario prescribe que la idoneidad de un medio de prueba se origina en las exigencias que para establecer un determinado hecho preceptúan las normas tributarias; que en los artículos 772, 777, 260 y 264 ibídem, se establece que la contabilidad del contribuyente es prueba a favor y la

³ Folios 31-59,117-131 expediente físico.

certificación de contador o revisor fiscal prueba suficiente si se ha fundado en la contabilidad, tal como aparece en el expediente objeto del presente debate.

TERCER CARGO: Violación directa al artículo 32 de la Ley 14 de 1983

El apoderado de la parte demandante señala que el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 define que el ICA es un gravamen de carácter local o municipal, y por tanto es cada municipio donde se realicen las actividades gravadas el competente para entrar a revisar las declaraciones que se presentan en su jurisdicción; que en el presente asunto el Municipio de Ibagué si bien no desconoció ninguno de los conceptos y cifras de la declaración de ICA presentada ante su jurisdicción, entró a analizar las declaraciones de los Municipios de Dosquebradas, San Juan de Girón, Leticia, Malambo y Montería, y de otros en los que se vendieron activos fijos, últimos ingresos que no son gravables con el impuesto de industria y comercio ICA, por lo que terminó sacando de los ingresos de dichos municipios un monto de \$6.635'186.000 imputándolos arbitrariamente a los ingresos del Municipio de Ibagué.

CUARTO CARGO: Violación directa al artículo 745 del Estatuto Tributario y artículo 252 del Decreto Municipal 370 de 2013.

Afirma que los actos administrativos atacados no se ajustan a lo reglado en el artículo 745 del Estatuto Tributario y artículo 252 del Decreto Municipal 370 de 2013, pues al arrogarse competencias de otra municipalidades, surgieron dudas frente a la obligación de declarar, para lo cual debieron oficiar a la compañía demandante o resolverlos en favor del contribuyente, pero en su lugar, decidieron arbitrariamente incrementar los ingresos de Ibagué, aumentando así la base gravable en contravía de las normas citadas.

Arguye la parte actora que cumplió con la normatividad tributaria, pagando los debidos impuestos de Industria y Comercio en cada uno de los municipios correspondientes, procediendo a hacer un breve recuento de la tributación presentada y pagada en los Municipios de Montería, Dosquebradas, Malambo, San Juan de Girón y Leticia, así como lo referente a la venta de activos fijos, concluyendo que la sanción por inexactitud constituye un verdadero atropello cuando la actuación inexacta es la del Municipio de Ibagué al pretender unos ingresos inexistentes, y en gracia de discusión, si estos fuesen reales, corresponderían a ingresos de otros municipios y por tanto no sería competencia del Municipio de Ibagué, por lo que la sanción impugnada es arbitrariamente violatoria del artículo 647.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

El Municipio de Ibagué se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen fundamentos de hecho y de derecho que vicien de ilegalidad los actos administrativos atacados. Presenta la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda; y como argumentos de defensa esgrime lo que titula como excepción de ***Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.***

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019 (fl. 1 expediente físico). Por medio de auto fechado 8 de abril de 2019 se admitió, disponiendo lo de ley (fl. 100 expediente físico). Luego, vencido los términos para contestar, mediante providencia del 10 de

⁴ Folios 109-117 expediente físico.

diciembre de 2019 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevaría a cabo el 20 de marzo de 2020 (fl. 405 expediente físico). Sin embargo, ante la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y luego, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por auto del 5 de agosto de 2020 (archivo A4. 2019-002016 CORRE TRASLADO ALEGATOS SENTENCIA del expediente electrónico) se indicó que el presente asunto se enmarcaba en la primera causal del artículo 13 ibidem que permite adoptar sentencia anticipada y por ende se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso los apoderados judiciales de la parte actora (archivo A6. 2019-002016 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE del expediente electrónico), así como de la demandada (archivo A8. 2019-00126 ALEGATOS MUNICIPIO DE IBAGUE del expediente electrónico).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte Demandante⁵

Reitera que fue acertada la base gravable sobre la que tributó la sociedad demandante en Ibagué; que el mayor impuesto que se pretendía liquidar fue desvirtuado por la compañía demandante, a tal punto que fue aceptado por el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, aún cuando se persistió en un rechazo que dio origen al presente debate judicial.

Insiste en que el Municipio de Ibagué recibió de parte de la hoy demandante, todas las pruebas que demuestran que declaró renta para el año gravable 2014 correctamente con el total de sus ingresos efectuados en el Municipio de Ibagué, así como en los demás municipios del País y que la Secretaría de Hacienda, actuando fuera de su competencia, frente a dudas que tenía sobre declaraciones efectuadas en otros municipio decidió convertirlas en supuestos ingresos realizados en el municipio de Ibagué, para así determinar un impuesto adicional a la liquidación privada y además imponer de forma arbitraria e injusta una sanción por inexactitud.

6.2. Parte demandada⁶

La apoderada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, asegurando que no se demostró en el proceso ninguna de las causales de nulidad aducidas, subrayando que los actos administrativos demandados se ajustaron a la Constitución y la Ley, así como a lo reglamentado por la autoridad competente, toda vez que el artículo 32 y ss. de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 352 de 2002, normatividad del Impuesto de Industria y Comercio, no determina expresamente donde se entiende realizada la actividad comercial y por ende, es el municipio el que tiene derecho a obtener el pago del tributo partiendo de la definición de la actividad comercial y de los elementos de esta, los cuales determinan el lugar de causación del tributo.

Que el Municipio de Ibagué frente al presente caso, procedió a hacer un análisis exhaustivo de los valores que se cobran en dicha declaración y liquidación del Impuesto tributario que figura a nombre de GYJ Ferreterías S.A. con Nit. 800.130.426.3, liquidación oficial que se profirió conforme a lo establecido dentro del proceso de fiscalización de Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros; De ahí que se le otorgó la viabilidad fiscal y financiera correspondiente.

⁵ Folios 642-645 expediente físico.

⁶ Folios 642-645 expediente físico.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si los actos administrativos demandados -Liquidación Oficial de Revisión No LOR2017-1033-14-000-793 del 12 de octubre de 2017 y la Resolución No. FISC-2018-1033-14-00431 del 16 de noviembre de 2018-, se encuentran viciados de nulidad, al violentarse por parte del municipio demandado, el factor territorial del impuesto de industria y comercio, al tomar como propios los ingresos de las actividades comerciales causados en otros municipios del país, y en caso de ser afirmativo, si se debe ordenar el restablecimiento del derecho en la forma solicitada.

3. MARCO JURÍDICO

De la Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio

El Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia proferido el 12 de diciembre de 2018 dentro del expediente 25000-23-37-000-2012-00298-01 (20781), reiteró su posición frente la forma de determinar el territorio en que se causa el impuesto de industria y comercio, como quiera que el mismo es un tributo de carácter municipal por el cual se gravan las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en todos los municipios del país, debiéndose observar como el lugar de tributación, el municipio en el que tenga su sede industrial, esto es su planta de producción o fábrica, aun cuando el contribuyente tenga sedes comerciales en uno o varios municipios del país, esto con el ánimo de que, entre otros, no se presente una doble tributación. Sobre el particular señaló:

“3.1.-El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, definido en la Ley 14 de 1983 así:

“ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.” (Subrayas fuera del texto).

3.2.- Acerca de la territorialidad del impuesto, esto es, del lugar en que se causa, puede decirse que existe una regla general que se extrae de la norma transcrita,

según la cual, el impuesto se causa en el lugar en que se realiza la actividad comercial, o se presta el servicio⁷.

Respecto de las actividades industriales existe una regla de causación especial, definida en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que sujeta la territorialidad del gravamen al municipio en que se encuentra la respectiva planta de producción o fábrica. Esta regla fue reiterada por el Decreto 1421 de 1993 (Art. 154 Núm. 2), que establece el régimen especial del Distrito Capital.

3.3.- Las actividades de servicio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983, son aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de diversas labores.

Dicha definición, para el caso del Distrito Capital, fue precisada en el Decreto 1421 de 1993, que se refiere a las actividades de servicio como aquellas tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

3.4.- Tal naturaleza ha dicho la Sala-, se predica de las actividades de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operación de obras públicas ejecutadas en desarrollo de un contrato de concesión de obra pública⁸, que por lo tanto, están gravadas con ICA.

Respecto de estas no existe regla especial de territorialidad, por lo que se someten al supuesto general, esto es, el impuesto se causa en el municipio en el que se preste el servicio.”

En similar sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado al analizar la causación del impuesto de industria y comercio en tratándose de la comercialización de productos fabricados por terceros, de forma reiterada ha señalado que la regla para definir la territorialidad de tal tributo municipal, es el lugar en que concurren los elementos del contrato de compraventa, sin que resulte relevante el lugar en que se realizan los pedidos; es así que en sentencia proferido el 18 de diciembre de 2018 dentro del expediente 25000-23-37-000-2014-00810-01 (22416), señaló:

“2.1.-El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Es criterio uniforme y consolidado de la Sala⁹, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos¹⁰.

⁷ Al respecto ver la sentencia C-121/06. En dicha providencia, la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance de la expresión subrayada, y precisó, que de ella se desprende con claridad la regla general de territorialidad, según la cual, el impuesto se causa en el territorio en el que se realice la actividad comercial o de servicios.

En todo caso, con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016 (posterior a los hechos materia de este proceso), se aclararon los supuestos de sujeción territorial del ICA (Art. 343). En ese sentido, la Ley reiteró la anterior conclusión y conservó las previsiones especiales en materia de actividades industriales (incluida la generación de energía), servicios públicos domiciliarios y sector financiero, pero precisó unas reglas particulares para algunos eventos respecto de los cuales se suscitaron múltiples debates, como las ventas por catálogo, la prestación de servicios de telefonía, entre otros.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias 18209, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 16346 del 27 de enero de 2011, y 16494 del 24 de septiembre de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

¹⁰ Sentencia ibídem.

2.2.- Ha señalado también la Sección, que la labor que efectúan los agentes de venta es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que por lo tanto, aquella no genera el tributo¹¹.

2.3.- Todo, porque a diferencia de lo que sucede con las actividades industriales, en el caso de las labores comerciales no existe un precepto legal que fije un criterio único que permita circunscribirlas a determinado territorio, luego resulta necesario, que "...éste se determine, ... mediante el análisis de las piezas probatorias allegadas al proceso, partiendo de la definición de lo que se entiende por "Actividad Comercial".¹²"

Para esto, debe tenerse en cuenta que la actividad comercial de venta se materializa con los contratos de compraventa cuyo perfeccionamiento, de acuerdo con la regulación civil y comercial, se da cuando existe acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio:

"Código Civil:

[...] ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio [...].

"Código de Comercio:

ARTÍCULO 920. PRECIO. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega. (...)"

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Con las pruebas practicadas, se lograron establecer los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

4.1. A través de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de marzo de 2019 (fls. 14-22 y 89-97 Expe. Físico), se estableció que la demandante es una persona jurídica de derecho privado, cuya razón social es G Y J Ferreterías S.A. identificada con el número de Nit. 800130426-3, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y contaba con un total de 4 agencias en la misma ciudad para la época de los hechos; así mismo se pudo establecer que su objeto social es la compraventa, comercialización, distribución e intermediación de productos de acero y sus derivados, materiales para la construcción (nacionales o extranjeros), en especial perfiles, láminas, redondos, alambres, materias primas, equipos y demás elementos relacionados con la industria y el comercio del acero y materiales para la construcción, así como la compra y venta o entrega en participación, distribución, importación o exportación de productos derivados del acero y materiales para la construcción.

Su actividad principal es el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, identificada con el código 4663.

4.2. G Y J Ferreterías S.A. presentó y pagó declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros para el año gravable 2014 en los municipios de Ibagué, Barrancabermeja, Bello, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartago, Chocontá, San José de Cúcuta, La Dorada, Dosquebradas, Duitama, San Juan de Girón, Leticia, Malambo,

¹¹ Sentencia de dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00027-01(17197). C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

¹² Sentencia ibídem.

Montería, Mosquera, Neiva, Pasto, Rionegro, Sabaneta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Valledupar, Villavicencio, La Virginia, Yopal y Yumbo (fls. 43-47, 179, 226, 252, 264, 266, 267, 269,271, 273, 275, 277, 280, 281, 283, 285, 286, 289, 291, 294, 296, 299, 301, 304, 306, 307, 317-335, 340, 346, 348, 349, 352, 354, 356, 358, 361, 364, 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378, 380-383 Expe. Físico).

- 4.3.** Para el caso del Municipio de Ibagué, G Y J Ferreterías S.A. presentó y pagó declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros para el año gravable 2014, mediante formulario No. 7037963 el 25 de marzo de 2015, declarando ingresos anuales por la actividad comercial adelantada en este municipio por monto de \$20.289'177.000 m/cte., registrando deducciones por ventas por valor de \$463'799.000 m/cte, quedando como base gravable el monto de \$19.825'378.000 m/cte., liquidando y cancelando finalmente un valor total de \$107'949.000 m/cte. por concepto de impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberos (fls. 42 y 314 Expe. Físico).
- 4.4.** Por su parte, el Municipio de Ibagué, luego de realizar cruce de información exógena con la DIAN, determinó que G Y J Ferreterías S.A. presentó inexactitud en la declaración privada de ingreso del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para el año gravable 2014, por lo que inició proceso de fiscalización, profiriendo Requerimiento Especial No. FISC-1033-2017-001308 del 19 de enero de 2017, sin que obtuviera respuesta del contribuyente.
- 4.5.** El 17 de octubre de 2017, el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000793, en la que determinó que la obligación tributaria que le asiste a G y J Ferreterías S.A. para con dicha municipalidad por inexactitud en la declaración y liquidación privada de industria y comercio por el año gravable 2014, es por el monto de \$3.642'335.000 m/cte. e imponiendo multa por inexactitud por la suma de \$3.359'127.000 m/cte., concluyendo que el valor total a pagar era de \$7.001.462.000. (fls. 24-25 Expe. Físico).
- 4.6.** Contra tal acto administrativo, G y J Ferreterías S.A. interpuso recurso de reconsideración, señalando que el Municipio de Ibagué estaba tomando como base de liquidación del ICA el total de los ingresos obtenidos por la compañía en todo el país que efectivamente fue de \$668.932'000.000 m/cte. para el año gravable 2014, cuando los ingresos realizados en Ibagué para el año gravable 2014 fueron de \$20.289'177.000 m/cte., año durante el cual la compañía mantuvo establecimientos de comercio en 30 municipios distintos, presentando la respectiva declaración de impuesto de industria y comercio en cada uno de ellos (fls. 24-25 Expe. Físico).
- 4.7.** El recurso interpuesto, fue acompañado de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en todo el país para el año gravable 2014, así como de la certificación del revisor fiscal en la que se indica que el monto total de ingresos brutos en la ciudad de Ibagué durante el año 2014 fue de \$20.289'177.000 m/cte., de los cuales se presentó un total de deducciones por devoluciones en ventas por valor de \$463'799.000 m/cte., para un total de ingresos netos de \$19.825'378.000 m/cte. Se señala que en el año 2014 se presentó ingresos por un monto de \$517'122.016 m/cte. por ventas de activos fijos en municipios distintos a Ibagué y también indica el revisor fiscal que en

los demás municipios del país se declaró ICA por ingresos brutos un total de \$648.125'523.000 m/cte., y declarando deducciones por un total \$11.252'791.000 m/cte. (fls. 30-33 y 169-172 Expe. Físico).

4.8. Como sustento de tal certificación del revisor fiscal, se aportaron en sede administrativa, el libro auxiliar de ingresos del municipio de Ibagué para el año 2014, extractado de los libros de contabilidad de la empresa G y J Ferreterías S.A. (fls. 173-177 Expe. Físico), así como una relación de las declaraciones de industria y comercio presentadas en 30 municipios del país, incluido Ibagué, para el año gravable 2014 por un total de ingresos de \$668.414'700.000 m/cte., la cual fue suscrita por el representante legal y el revisor fiscal (fls. 34 y 178 Expe. Físico), así como todas y cada una de las declaraciones y liquidaciones privadas de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros presentadas y pagadas para el año gravable 2014 en los municipios de Barrancabermeja, Bello, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartago, Chocontá, San José de Cúcuta, La Dorada, Dosquebradas, Duitama, San Juan de Girón, Leticia, Malambo, Montería, Mosquera, Neiva, Pasto, Rionegro, Sabaneta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Valledupar, Villavicencio, La Virginia, Yopal y Yumbo (fls. 43-47y 179-386 Expe. Físico).

4.9. Mediante Resolución No. FISC 2018-1033-14 00431 del 16 de noviembre de 2018, el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué resolvió el recurso de reconsideración (fls. 26-29 y 389-392 Expe. Físico), confirmando parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000793 del 12 de octubre de 2017, señalando que el total de ingresos brutos declarados corresponde a \$668.932'000.000 m/cte. y no al monto de \$20.289'177.000 m/cte que se consignó en la declaración privada. Indicó además:

- Que las deducciones corresponden a un total de \$642.471'039.451 m/cte. y no el monto de \$463'799.000 m/cte. señalado en la declaración privada.
- Que el total de la base gravable es de \$26.460'960.549 m/cte. y no el monto de \$19.825'378.000 m/cte. indicado en la declaración privada.
- Que el total del impuesto de industria y comercio para el año 2014 es de \$144'079.322 m/cte. y no el monto de \$107'949.000 m/cte. señalado en la declaración privada, por lo que impuso una sanción por inexactitud de \$34'339.000 m/cte., concluyendo que por tanto la sociedad G y J Ferreterías S.A. le adeuda al fisco municipal la suma de \$70'469.645 m/cte.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se dicen violentados los artículos 742, 743, 745, 772 y 777 del Estatuto Tributario, y artículo 264 del Decreto 370 de 2013 proferido por el Municipio de Ibagué, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, así como el artículo 252 del Decreto Municipal 370 de 2013.

El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 al tenor literal señala el alcance del impuesto de industria y comercio sobre las actividades de índole comercial, industrial y de servicios, así:

“Artículo 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. <El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006>”

A su vez, el citado articulado del Estatuto Tributario establece el valor y alcance probatorio de los libros contables de los contribuyentes, así como de las certificaciones que con base a estos expiden los respectivos revisores fiscales y que los tributos y sanciones deben estar fundados en lo que a aparezca demostrado en el respectivo expediente tributario a través de los medios de prueba establecidos por la ley para tal fin:

Artículo 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 32> La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(...)

Artículo 745. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

(...)

Artículo 772. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

(...)

Artículo 777. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

El citado artículo 252 del Decreto 370 de 2013 replica lo reglado en el artículo 745 del Estatuto Tributario, mientras que el artículo 264 ibidem indica:

“Artículo 264. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas del Grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces y la secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores”.

Descendiendo al caso concreto, como se estableció en los hechos probados, la actividad principal de la sociedad demandante es **la comercialización de productos fabricados por terceros.**

Lo anterior se torna de suma importancia para identificar cuál de las subreglas establecidas por el Consejo de Estado le es aplicable a la parte actora para definir el lugar en que debe declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, por cuanto si su actividad comercial fuese la producción o fabricación de productos de acero y sus derivados, así como de materiales para la construcción, el municipio donde debería rendir tal tributo sería el lugar en donde se encuentre su planta de producción o fábrica; sin embargo, como estamos ante una actividad no de producción sino de comercialización de tales productos, las subreglas cambian, debiendo rendirse éste tributo en el Municipio en el cual se perfecciona el contrato de compraventa, de conformidad con lo reglado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.

En palabras del Consejo de Estado en la citada sentencia del 18 de diciembre de 2018 proferida dentro del expediente 25000-23-37-000-2014-00810-01 (22416): “... Es criterio uniforme y consolidado de la Sala¹³, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos¹⁴.” “...Para esto, debe tenerse en cuenta que la actividad comercial de venta se materializa con los contratos de compraventa cuyo perfeccionamiento, de acuerdo con la regulación civil y comercial, se da cuando existe acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio.”

Con el acervo probatorio recaudado, se tiene que la actividad comercial de la demandante G Y J Ferreterías S.A. para el año gravable 2014, fue ejercida en 30 diferentes municipios del país, incluido Ibagué, por tanto, debía presentar y pagar la liquidación del impuesto de industria y comercio en cada uno de estos municipios por la actividad comercial realizada en cada una de sus jurisdicciones, como efectivamente lo realizó y para el caso del Municipio de Ibagué, presentó la liquidación privada .

En la declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros para el año gravable 2014 a que se refiere el numeral 4.2 de hechos probados, G Y J Ferreterías S.A. declaró ingresos por su actividad comercial en este municipio por monto de \$20.289'177.000 m/cte., así como deducciones por ventas por valor de \$463'799.000 m/cte, **quedando como base gravable el monto de \$19.825'378.000 m/cte., liquidando y pagando finalmente un valor**

¹³ Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

¹⁴ Sentencia ibídem.

total de \$107'949.000 m/cte. por concepto de impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberos.

Con la liquidación oficial a que se refiere el numeral 4.5 del acápite de hechos probados, se indicó que la base gravable correcta por el año 2014 era por el monto de \$668.932'000.000 m/cte., y por tanto obligación tributaria en cabeza de G y J Ferreterías S.A era de \$3.642'335.000 m/cte., imponiéndose además una multa por inexactitud por la suma de \$3.359'127.000 m/cte.

Como se vio, la parte accionante presentó recurso de reconsideración al que adjuntó la certificación del revisor fiscal referente a los ingresos obtenidos por la actividad comercial realizada en el Municipio de Ibagué en el año 2014, así como libro auxiliar de ingresos y el libro auxiliar de devoluciones en ventas del municipio de Ibagué para el mismo año extractados de los libros de contabilidad de la empresa G y J Ferreterías S.A. (fls. 173-177 Expe. Físico).

Pese a lo anterior, en Resolución No. FISC 2018-1033-14 00431 del 16 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué estimó que el total de ingresos brutos declarados corresponde a \$668.932'000.000 m/cte. y no al monto de \$20.289'177.000 m/cte. señalado en la declaración privada presentada en Ibagué, y que luego de las deducciones aceptadas, incluidas las declaraciones rendidas en los demás municipios, **el total de la base gravable en el para el municipio de Ibagué es de \$26.460'960.549 m/cte.** y no el de \$19.825'378.000 m/cte. señalado en la declaración privada, por lo que **el total del impuesto de industria y comercio para el año 2014 es de \$144'079.322 m/cte.**, imponiendo una sanción por inexactitud de \$34'339.000 m/cte..

Tal diferencia en el monto de la base gravable del impuesto de industria y comercio la pretende explicar el Municipio de Ibagué, enunciando en la demandada Resolución No. FISC 2018-1033-14 00431 del 16 de noviembre de 2018 que *“Si bien es cierto el revisor fiscal allega certificación de la relación de los ingresos por municipio, También es cierto, que la validar los valores reportados en ella con los valores registrados en las declaraciones de ICA de los Municipios se encontró incongruencia. Por lo que la administración municipal aceptará el valor registrado en las declaraciones de ICA que reposan en el expediente. Las cuales se encuentran autenticadas y con sellos de pago.”*

En la cuestionada decisión, no entra la administración a analizar y/o controvertir de manera detallada los ingresos que el contribuyente declara como causados específicamente en el municipio de Ibagué durante el año fiscal 2014, aun cuando le aportan como sustento no solo la certificación del revisor fiscal de que trata el artículo 777 del Estatuto Tributario, sino también el libro auxiliar de ingresos y el libro auxiliar de devoluciones en ventas del municipio de Ibagué para el mismo año extractados de los libros de contabilidad de la empresa G y J Ferreterías S.A., siendo la contabilidad del contribuyente también un medio de prueba idóneo de conformidad con lo reglado en el artículo 772 ibidem, pues solamente centra su interés o análisis en la totalidad de los ingresos que la hoy demandante obtuvo a lo largo de los 30 municipios del país en los que ejerció su actividad comercial en el año 2014.

Pese a tal acervo probatorio, se limitó el Municipio de Ibagué a señalar que no estaba de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio que el contribuyente presentó y pagó en los municipios de Dosquebradas, San Juan de Girón, Leticia, Malambo y Montería, por cuanto los valores reportados por el revisor fiscal en la relación de ingresos por municipio para el año 2014 para estas localidades eran inferiores a los valores reportados y pagados en las declaraciones

del impuesto de industria y comercio de dichos municipios, por lo que tal diferencia de ingresos en esos cinco municipios se los adjudicó como ingresos causados en el municipio de Ibagué durante la vigencia fiscal 2014, sin hacer un mayor análisis sobre los mismos.

A propósito de lo anterior, el artículo 742 del Estatuto Tributario, establece que las decisiones de la administración de impuestos deben fundamentarse en hechos claramente probados en el respectivo expediente, y para ello permite aplicar el régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; ahora, dado que las pruebas son determinantes en el debido proceso, conforme lo reglado en el artículo 29 constitucional, se debe tener presente que la actividad probatoria en materia tributaria conlleva dos escenarios concurrentes entre sí, siendo el primero la identificación clara de los hechos que son o deben ser materia de comprobación, y el segundo hace referencia a la carga de la prueba, es decir, determinar cuándo esta corresponde a la administración o al administrado, la cual en principio está en cabeza del contribuyente y que se entendería cumplido inicialmente con la respectiva declaración tributaria.

Es que el artículo 743 del Estatuto Tributario establece que la idoneidad de los medios de prueba depende de las exigencias que ley impone para establecer determinados hechos y a falta de estas, dependen de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así mismo, el artículo 746 ibidem, reviste de presunción de veracidad los hechos o información consignados en las declaraciones tributarias, las correcciones a las mismas, o en las respuestas a requerimientos administrativos.

Es así que con la declara privada del impuesto de industria y comercio presentada por la sociedad hoy demandante para el año gravable 2014, al estar revestida con una presunción legal, trasladaba la carga de la prueba al fisco municipal quien entró a cuestionarla mediante el Requerimiento Especial FISC-1033-2017-001308 del 19 de enero de 2017 al realizar cruce de información exógena con la DIAN, trasladando nuevamente la carga de la prueba al contribuyente societario; ante el silencio de la empresa requerida, se profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000793 del 12 de octubre de 2017, contra la cual se presentó recurso de reconsideración y se allegaron las pruebas con las que pretendía demostrar la veracidad de la liquidación privada del impuesto del ICA presentada por el año gravable 2014.

Ahora bien, se refiere el Despacho nuevamente al artículo 743 del Estatuto Tributario, pues este regla la oportunidad para allegar las pruebas al expediente tributario, señalando en su numeral 4° que deben haberse aportado junto con el memorial de recurso o haberse pedido en este, reiterando el despacho que G Y J Ferreterías S.A. presentó junto con el recurso de reconsideración, certificación del revisor fiscal referente a los ingresos obtenidos por la actividad comercial realizada en el Municipio de Ibagué en el año 2014, así como libro auxiliar de ingresos y el libro auxiliar de devoluciones en ventas del municipio de Ibagué para el mismo año extractados de los libros de contabilidad de la empresa G y J Ferreterías S.A., las cuales constituyen prueba a favor y prueba contable suficiente de conformidad con lo reglado en los artículos 772 y 777 ídem, por lo que recae nuevamente sobre el Municipio de Ibagué la carga de desvirtuar tales medios de prueba establecidos en la ley tributaria.

Encuentra esta instancia judicial que, frente a la certificación del revisor fiscal sobre los ingresos obtenidos por la actividad comercial realizada en el Municipio de Ibagué en el año 2014, el libro auxiliar de ingresos y el libro auxiliar de devoluciones en

ventas del municipio de Ibagué, cuando pasaron al análisis de la administración municipal en la Resolución No. FISC 2018-1033-14 00431 del 16 de noviembre de 2018, esta no encontró reparos sobre los montos allí establecidos, por tanto se tendrían como pruebas ciertas y suficientes en relación con el monto de los ingresos totales obtenidos por la empresa contribuyente en el año gravable 2014.

A pesar de lo anterior, el Municipio pasó a revisar las declaraciones del impuesto de ICA rendidas por el contribuyente en los otros 29 municipios en los que la empresa G y J Ferreterías S.A. desarrolló su actividad comercial durante el año 2014, señalando finalmente no estar de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio que presentó y pagó en los municipios de Dosquebradas, San Juan de Girón, Leticia, Malambo y Montería, por cuanto los valores señalados por el revisor fiscal en la relación de ingresos por municipio para el año 2014 para estas localidades, son inferiores a los valores reportados y pagados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de dichos municipios.

Por consiguiente, la diferencia de ingresos en esos cinco municipios que para la entidad territorial accionada ascendía a la suma de \$6.635'582.549 m/cte., decidió adjudicarlos sin ningún sustento jurídico válido, como ingresos causados en su jurisdicción durante la vigencia fiscal 2014, sin siquiera refutar la certificación del revisor fiscal referente a los ingresos obtenidos por la actividad comercial realizada en el municipio de Ibagué en el año 2014 y a partir de tal inclusión de los ingresos recibidos en otros municipios, la Secretaría de Hacienda de Ibagué modificó la base gravable de liquidación de \$19.825.378.000, monto que se encuentra probado como efectivamente obtenido por ventas en este municipio durante el año 2014, a la suma de \$26.460'960.549 m/cte.

Conforme lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 dentro del expediente 25000-23-37-000-2014-00810-01 (22416) y citada en el marco jurídico de esta providencia, el impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio; que en tratándose de actividades comerciales de venta de bienes, **su causación tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa**, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende, aunado a que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos, por cuanto a diferencia de lo que sucede con las actividades industriales, en el caso de las labores comerciales no existe un precepto legal que fije un criterio único que permita circunscribirlas a determinado territorio, por lo que resulta necesario que este se determine mediante el análisis de las piezas probatorias allegadas al proceso, partiendo de la definición de lo que se entiende por "Actividad Comercial" y para esto debe tenerse en cuenta que la actividad comercial de venta se materializa con los contratos de compraventa cuyo perfeccionamiento, de acuerdo con la normatividad civil y comercial, se da cuando existe acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio.

Así las cosas, el Municipio de Ibagué dentro de proceso fiscalización que adelantó contra la empresa G y J Ferreterías S.A. por el año gravable 2014 frente a la declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio, en el cual profirió los actos administrativos demandados, aceptó como ciertos los valores señalados en la certificación del revisor fiscal referente a los ingresos obtenidos por la actividad comercial realizada en el Municipio de Ibagué en el año 2014, los cuales se reitera, coinciden con los valores reportados en la declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros, esto es, un total \$20.289'177.000 m/cte. de ingresos brutos, menos \$463'799.000 m/cte., por devoluciones, para un total de ingresos netos de \$19.825'378.000 m/cte.

Fue frente a las diferencias que se presentan entre lo registrado en la Relación de Ingresos por Municipio – Anexo No. 3 y los valores registrados en las declaraciones y liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio presentadas en los municipios de Dosquebradas, San Juan de Girón, Leticia, Malambo y Montería para el año gravable 2014, los cuales ascienden a la suma de \$6.635'582.549 m/cte., que el Municipio de Ibagué, aduciendo que tales ingresos se encontraban sin justificar, procedió a tomarlos como si se hubiesen generado en su jurisdicción, sin hacer el más mínimo esfuerzo probatorio para demostrar que efectivamente esas ventas se produjeron en esta localidad y no en los municipios en los que indica el revisor fiscal la empresa G y J Ferreterías S.A. y que son objeto del cuestionamiento por parte del Municipio de Ibagué.

Es que del acervo probatorio allegado a la actuación, que es el mismo practicado en el proceso de fiscalización que dio origen al presente debate judicial, no hay certeza de que producto de la actividad comercial realizada por la empresa G y J Ferreterías S.A. en la jurisdicción del municipio de Ibagué durante el año gravable 2014, se hubiesen generado ingresos superiores a los registrados tanto en la declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio del referido año gravable, como en la certificación del revisor fiscal de ingresos obtenidos en el municipio de Ibagué en el año 2014, por lo que mal podría imponérsele al demandante una carga tributaria superior a la probada, basados únicamente en una duda, y en todo caso, serían los Municipios de Dosquebradas, San Juan de Girón, Leticia, Malambo y Montería, e incluso el Distrito Capital de Bogotá, los que tendrían la competencia para requerir a la empresa G y J Ferreterías S.A. para que aclarase la diferencia que se presenta entre lo registrado en la Relación de Ingresos por Municipio – Anexo No. 3 y los valores registrados en las declaraciones y liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio presentada en dichos municipios, toda vez conforme lo reglado por el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, por lo que ningún municipio puede reclamar como propios los ingresos que sus contribuyentes generen en otros municipio, a menos que demuestre que se cumplen la regla establecida por el Consejo de Estado para definir la territorialidad de tal tributo municipal, esto es, es el lugar en que concurren los elementos del contrato de compraventa, sin que resulte relevante el lugar en que se realizan los pedidos; situación esa que no fue demostrada por el Municipio de Ibagué en el caso sub examine.

Conclusión jurídica

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y jurídicas, el Despacho concluye que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados Liquidación Oficial de Revisión No LOR2017-1033-14-000-793 del 12 de octubre de 2017 y la Resolución No. FISC-2018-1033-14-00431 del 16 de noviembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Hacienda -Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, por cuanto la parte actora logró demostrar que efectivamente se presenta una violación directa de la ley, al desatender el Municipio de Ibagué el factor territorial del impuesto de ICA reglado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, así como los artículos 772 y 777 del Estatuto Tributario, además por desconocer los libros de contabilidad del contribuyente y la certificación del revisor fiscal como pruebas suficientes dentro del proceso de fiscalización, por lo que es procedente declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No LOR2017-1033-14-000-793 del 12 de octubre de 2017 y la Resolución No. FISC-2018-1033-14-00431 del 16 de noviembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué.

Se ordenará a título de restablecimiento del derecho, que la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué confirme la declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros para el año gravable 2014 presentada por el contribuyente G y J Ferreterías S.A.

6. CONDENA EN COSTAS

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado Municipio de Ibagué, para lo cual se fijará la suma de \$2.800.000, como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No LOR2017-1033-14-000-793 del 12 de octubre de 2017 y la Resolución No. FISC-2018-1033-14-00431 del 16 de noviembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Hacienda -Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué-.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, que confirme la declaración y liquidación privada de impuesto de industria y comercio – avisos y tableros para el año gravable 2014 presentada por el contribuyente G y J Ferreterías S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas al Municipio de Ibagué. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb925c23a71600f204152cce26b491fc29afa27ab8c1ddde8ee13b14f506748d

Documento generado en 25/06/2021 01:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**